

PUNTO	X	Y
7'	317983,014	4117719,789
8'	318056,889	4117633,634
9'	318087,422	4117584,743
10'	318100,535	4117553,019
11'	318116,326	4117514,813
12'	318143,741	4117441,308
13'	318155,299	4117370,576
14'	318155,426	4117268,272
15'	318153,038	4117250,079
16'	318129,481	4117061,389
17'	318121,726	4116993,753
18'	318125,119	4116856,067
19'	318154,231	4116784,077
20'	318233,824	4116708,944
21'	318343,148	4116649,578
22'	318570,013	4116529,792
23'	318701,327	4116461,864
24'	318783,823	4116312,436
25'	318811,338	4116197,094
26'	318820,111	4116160,318

RESOLUCION de 10 de julio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Padrón de la Higuera o Escorbaina, de Paterna y Valverde o de Salinillas, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Padrón de la Higuera o Escorbaina, de Paterna y Valverde o de Salinillas», en toda su longitud, en el término municipal Medina Sidonia, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, incluyendo el «Padrón de la Higuera o Escorbaina, de Paterna y Valverde o de Salinillas», con una anchura legal de 30,93 metros, y una longitud aproximada de 18.000 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 5 de abril de 1999, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz) para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde total de la vía pecuaria «Padrón de la Higuera o Escorbaina, de Paterna y Valverde o de Salinillas», en el término municipal Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se fijaron para el 19 de junio de 1999, finalizando el 21 de junio, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 126, de fecha 3 de junio de 1999.

En dicho acto de deslinde se hacen las siguientes manifestaciones por parte de los asistentes:

- Don Antonio Díez Romero, don Javier Alvarez Osorio, en representación de María Josefa Benítez de la Cuesta y Hnos.

Domecq López de Carrizosa, La Zurita C.B., muestran su desacuerdo con el deslinde, reservándose la formulación de alegaciones en un futuro.

- Don Manuel Sanz Vergara manifiesta su disconformidad con los Planos aportados para el deslinde.

- Don Juan Arminio Prieto alega que los puntos colocados en su propiedad no corresponden con la realidad.

No aportando documentación que acredite sus manifestaciones, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 62, de 16 de marzo de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Doña María Josefa Benítez de la Cuesta.
- Don Francisco Barberá Baro.

Sexto. Las alegaciones formuladas por doña María Josefa Benítez pueden resumirse como sigue:

- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.
- Incompetencia de la Administración Autonómica para deslindar las vías pecuarias.
- Caducidad del expediente.
- Cuestiona la propia existencia de la vía pecuaria.
- Nulidad del expediente.
- Titularidad registral de los terrenos y prescripción adquisitiva.

Por su parte, don Francisco Barberá Baro manifiesta su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria y con la intrusión núm. 28.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 16 de octubre de 2001.

Octavo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 3 de octubre de 2000, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Padrón de la Higuera o Escorbaina, de Paterna y Valverde o de Salinillas», en el término municipal de Medina Sidonia, fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a la disconformidad con el trazado alegada en la fase de exposición pública por ambos alegantes, aclarar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Vía Pecuaria, Croquis de la misma, y Plano de Deslinde.

Respecto a las alegaciones formuladas por doña María Josefa Benítez, se informa lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la falta de competencia alegada, entendiéndose que no correspondería a la Administración Autonómica deslindar las vías pecuarias, aclarar que en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1995, se establece que «El Estado ejerce la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 149.1.23.^a de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia». Y el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de vías pecuarias. En base a esa potestad, y con sujeción al régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales de la Junta de Andalucía regulado en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, se aprobó el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y el artículo 5.c) de la Ley 3/1995 establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, respecto de las vías pecuarias, el deslinde.

En este sentido, en cuanto a la nulidad del expediente alegada, entendiéndose que, además de la incompetencia señalada en el párrafo anterior, el procedimiento ha incurrido en numerosos vicios, como son el no haberse elaborado ni publicado el Plan de Recuperación y Ordenación de la Red Andaluza de Vías Pecuarias, ni haber dado traslado, junto a la notificación de inicio de las operaciones materiales del deslinde, del texto íntegro de la Orden aprobatoria de la Clasificación, considerando por ello que se ha producido indefensión para el interesado, informar en primer lugar que el citado Plan ha sido aprobado con fecha 23 de marzo de 2001, por el Consejo de Gobierno de Andalucía y, en segundo lugar, respecto a la indefensión alegada, aclarar que se ha notificado el día fijado para realizar el acto de deslinde, habiendo podido alegar lo que a su derecho ha convenido, teniendo acceso al expediente como interesado, y el mismo escrito de alegaciones presentado determina que no se ha producido en ningún caso la indefensión material pretendida. Por lo tanto, en modo alguno se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho, cuyas causas están perfectamente tasadas en el artículo 62.1.º de la Ley 30/1992.

Por otra parte, en cuanto a la caducidad del expediente que entiende se ha producido al haber transcurrido más de dieciocho meses desde el acuerdo de inicio del expediente y no haberse dictado resolución, al amparo de lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor: «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado, o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de

treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto, se ha de sostener que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Por lo expuesto, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «Procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante, sin perjuicio del posible juego de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos, si es que en el caso concreto se dan los presupuestos de la demora.

Dispone el artículo citado -63.3 LRJPAC-: «La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

A este respecto, la doctrina del Tribunal Supremo ha ido reduciendo progresivamente los vicios de forma determinante de invalidez, para limitarlos a aquéllos que suponen una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la cuestión de fondo, alterando eventualmente su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración. De aquí el juego del principio de economía procesal para evitar la anulación -con la consiguiente secuela de repetir las actuaciones una vez subsanado el defecto formal-, cuando es de prever, lógicamente, que volverá a producirse un acto igual al que se anula.

Ilustrativa resulta a estos efectos la Sentencia, de fecha 30 de noviembre de 1993, que establece:

«... como tiene reiterado el Tribunal Supremo -SS de 27 de marzo de 1985, 31 de diciembre de 1985 y 8 de mayo de 1986- sobre la nulidad o anulabilidad procedimental de los actos administrativos, ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades advirtiéndose que en la apreciación de los supuestos vicios de nulidad debe ponderarse la importancia que revista el derecho a que afecte, las desviaciones que motive, la situación y posición de los interesados en el expediente, y, en fin, cuantas circunstancias concurren, resultando contraproducente decretar

una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado, lo que desaconseja la adopción de tan drástica medida, siguiendo lo propugnado por la propia Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 52 y la filosofía de que el derecho no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados, tanto en su realización como en la omisión de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser rendido en cuanto sirve de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido de la potestad administrativa.»

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la alegante, al cuestionar la propia existencia de la vía pecuaria en que se basa el presente deslinde, considerando que la Orden no acredita la descripción, trazado y características de la vía pecuaria, y entendiendo que en ningún caso discurre por donde propone la Administración, señalar que el Deslinde se ha realizado conforme a lo establecido en la vigente normativa de vías pecuarias, siguiéndose el procedimiento regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por lo que no se ha actuado con discrecionalidad para proceder al mismo, al existir un procedimiento establecido al efecto para deslindar las vías pecuarias.

A este respecto, manifestar que el objeto del presente expediente es el deslinde de una vía pecuaria que fue clasificada por Orden Ministerial y, por lo tanto, clasificación incuestionable, siendo un acto administrativo ya firme, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día; en este sentido, la Sentencia del TSJA, de 24 de mayo de 1999, insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia y características físicas generales de cada vía pecuaria; por ello, los motivos que tratan de cuestionar la referida Orden de clasificación, así como las características de la vía pecuaria clasificada, no pueden ser objeto de impugnación en este momento procedimental, dada la extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos los plazos que dicha Orden establecía para su impugnación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en su momento, tratándose, por lo tanto, de un acto firme, y no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Respecto a la prescripción adquisitiva y la titularidad registral alegada, aportando copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, hay que decir:

En cuanto a la titularidad registral planteada, hay que atender a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, se mantiene que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad

abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, indicar que ello corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias, de 27 de junio de 1974, intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 22 de febrero de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde total de la vía pecuaria denominada «Padrón de la Higuera o Escorbaina, de Paterna y Valverde o de Salinillas», en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, incluido el «Descansadero de Juan Díez» y el «Descansadero de los Pozos de los Helechos», a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 4.180,80 metros.
- Anchura: 30,93 metros.
- Superficie: 565.100 m².

«Descansadero de los Pozos de los Helechos».

Superficie: 10.732 m².

«Descansadero de Juan Díez».

Superficie: 10.732 m².

Descripción:

Tramo 1.

- Al Norte: Linda con las fincas de doña M.^a Isabel Benítez de la Cuesta, Agrícola y Ganadera «Las Vegas, S.A.», don Juan Arminio Prieto, don Angel Agustín Villaverde Bienvenida,

Consejería de Obras Públicas y Ttes. Junta de Andalucía, don Francisco Garrido García, Dominio público, doña Manuela Delgado Gómez, don Francisco Delgado Gómez, don Rafael Benítez Delgado, doña Josefa Delgado Gómez, don Angel Delgado Prado y 4 Hnos., Bohórquez Carreira Hnos., C.B., Colada del Pradillo, Consejería de Obras Públicas y Ttes. Junta de Andalucía, Colada del Camino de los Arcos, Consejería de Obras Públicas y Ttes. Junta de Andalucía, Ayuntamiento de Medina Sidonia, Bohórquez Carreira Hnos., C.B., Colada de los Almerigues, doña Josefa Benítez de la Cuesta, Descansadero de los Pozos de los Helechos, doña Josefa Benítez de la Cuesta, La Zurita.

- Al Sur: Linda con las fincas de doña M.^a Luisa Benítez de la Cuesta, Agrícola y Ganadera «Las Vegas, S.A.», don José Angel Benítez Fernández y 4 Hnos., don Juan Arminio Prieto, don Salvador García Cebada, don Angel Agustín Villaverde Bienvenida, Agrícola y Ganadera «Las Vegas, S.A.», Dominio público, don Rafael Marchante Fernández, Dominio Público, don Cristóbal Marchante Fernández, Consejería de Obras Públicas y Ttes. Junta de Andalucía, don Juan Romero Collantes, Consejería de Obras Públicas y Ttes. Junta de Andalucía, Colada del Camino del Cernícalo, Consejería de Obras Públicas, Ttes. de la Junta de Andalucía, Colada del Camino de los Arcos, Bohórquez Carreira Hnos., C.B., Ayuntamiento de Medina Sidonia, Bohórquez Carreira Hnos., C.B., Colada de los Almérquez, Bohórquez Carreira Hnos., C.B., Ayuntamiento de Medina Sidonia, Bohórquez Carreira Hnos., C.B., doña Josefa Benítez de la Cuesta, Colada de la Volcada, La Zurita, S.A.

Tramo 2:

- Al Norte: Tramo I de la vía pecuaria, Cañada Real de Algeciras.

- Al Sur: Tramo III de la vía pecuaria.

- Al Este: Con la finca La Zurita, S.A., La Colada del Camino de Puerto Real a Gradera, La Zurita, S.A., Díez Romero Valdespino Antonio y 5 Hnos., Colada de los Llanos de Cabrillas, Díez Romero Valdespino Antonio y 5 Hnos., Peña Rocío, Colada del Camino de Cádiz, Peña Rocío.

- Al Oeste: La Zurita, S.A., Colada del Camino de Pto. Real a Gradera, La Zurita, Díez Romero Valdespino Antonio y 5 Hnos. Peña Rocío, Colada de los Llanos de Cabrillas, Peña Rocío, S.A., Colada del Camino de Cádiz.

Tramo 3:

- Al Norte: Tramo II.

- Al Sur: Carretera a Naveros.

- Al Este: Peña Rocío, S.A., Consejería de Obras Públicas y Ttes. Junta de Andalucía, Peña Rocío, S.A., Hermanos Azcón González Aguilar, C.B., Peña Rocío, S.A., Sánchez Prado Santos C.B. Hnos., don Antonio Fernández Céspedes y 3 Hnos., Sánchez Prado Santos, C.B. Hnos., don Antonio Fernández Céspedes y 3 Hnos.

- Al Oeste: Peña Rocío, S.A., Consejería de Obras Públicas y Ttes. Junta de Andalucía, Peña Rocío S.A., don Francisco Barrera Baro, Peña Rocío, S.A., don Angel Bohórquez García Villegas, Colada del Pozo Blanco, don Angel Bohórquez García Villegas.

«El Descansadero de Juan Díaz» es una parcela rectangular de superficie 10.732 m², cuyos linderos son:

- Al Norte: Padrón de la Higuera o Escorbaina de Paterna y Valverde.

- Al Sur, al Este y al Oeste: Bohórquez Carreira Hnos., C.B.

«El Descansadero de los Pozos de los Helechos» es una parcela cuadrangular de superficie 10.732 m², y cuyos linderos son:

- Al Norte, al Este y al Oeste: Doña Josefa Benítez de la Cuesta.

- Al Sur: Padrón de la Higuera o Escorbaina de Paterna y Valverde.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 10 de julio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «PADRON DE LA HIGUERA O ESCORBAINA, DE PATERNA Y VALVERDE O DE SALINILLAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE

«PADRON DE LA HIGUERA O ESCORBAINA, DE PATERNA Y VALVERDE O DE SALINILLAS»

T.M. MEDINA SIDONIA

Nº Mojón	X-UTM	Y-UTM
1D	244307.27	4043080.79
2D	244089.28	4043070.44
3D	244027.55	4043063.17
4D	243917.99	4043019.21
5D	243600.54	4042876.49
6D	243571.62	4042865.93
7D	243531.78	4042861.26
8D	243339.22	4042888.58
9D	243139.45	4042918.79
10D	242781.97	4043024.45
11D	242620.19	4043069.13
12D	242482.22	4043107.75
13D	242430.62	4043122.07
14D	242005.49	4043024.37
15D	241738.96	4042938.50
16D	241662.55	4042896.78
17D	241470.50	4042875.34
18D	241399.74	4042868.08
19D	241106.08	4042742.88
20D	241044.16	4042711.19
21D	240864.98	4042664.65
22D	240645.37	4042641.00
23D	240533.49	4042590.08
24D	240325.52	4042597.61
25D	240168.12	4042507.74
26D	240055.73	4042436.03
27D	239964.63	4042359.14
27D'	239942.38	4042338.63
27D"	239960.92	4042318.24
28D	239977.02	4042300.15
29D	239833.08	4042212.40
30D	239699.44	4042135.60
31D	239585.98	4042038.13

Nº Mojón	X-UTM	Y-UTM
32D	239548.81	4041965.56
33D	239432.24	4041894.76
34D	239405.99	4041912.83
35D	239296.70	4042018.37
36D	239107.42	4042118.12
37D	238900.71	4042207.08
38D	238822.29	4042238.67
38D'	238589.85	4042325.22
39D	238560.64	4042334.58
40D	238514.88	4042349.00
41D	238336.82	4042402.36
42D	238140.06	4042380.98
43D	238007.69	4042376.48
44D	237900.42	4042383.07
45D	237867.66	4042386.58
46D	237736.66	4042401.56
47D	237601.75	4042429.33
48D	237499.04	4042461.20
49D	237437.88	4042483.04
50D	237321.28	4042542.68
50D'	237265.62	4042572.28
51D	236990.47	4042693.17
51D'	236941.63	4042755.17
51D"	236834.43	4042762.54
52D	236753.97	4042795.67
53D	236622.96	4042741.31
54D	236219.76	4042816.46
55D	236096.15	4042764.64
55D'	236038.56	4042753.58
56D	235893.21	4042656.43
57D	235849.85	4042611.94
58D	235809.64	4042592.97
59D	235732.34	4042482.02
59D'	235605.06	4042407.65
60D	235394.45	4042272.97
61D	235127.00	4042137.06
62D	234972.15	4042018.93
63D	234876.20	4041962.52
64D	234791.02	4041914.72
65D	234756.88	4041906.18
66D	234666.41	4041883.77
67D	234620.00	4041845.64
68D	234547.34	4041743.66
69D	234444.65	4041642.96
70D	234299.68	4041490.10
70D'	234164.09	4041347.27
71D	234043.01	4041206.84
72D	233967.00	4041118.49
73D	233935.26	4041017.03
73D'	233866.47	4040909.45
74D	233818.91	4040799.42
75D	233755.86	4040518.99
75D'	233651.04	4040268.13
76D	233563.46	4040059.32
76D'	233479.95	4039858.76
77D	233389.01	4039644.03
77D'	233295.11	4039419.16
78D	233194.63	4039176.96
78D'	233180.86	4039136.27
78D"	233114.69	4038942.39
79D	233039.52	4038718.02
80D	233066.48	4038599.10
80D'	233070.81	4038592.58

Nº Mojón	X-UTM	Y-UTM
81D	233161.30	4038475.63
82D	233181.92	4038453.65
82D'	233319.98	4038266.83
83D	233421.54	4038128.97
84D	233575.34	4037930.89
85D	233654.18	4037841.21
86D	233753.11	4037737.34
87D	233784.24	4037704.78
87D'	233871.34	4037569.75
88D	233944.91	4037454.64
88D'	234040.61	4037323.62
89D	234146.46	4037178.70
89D'	234252.64	4037012.05
89D"	234367.22	4036839.18
90D	234504.53	4036627.27
90D'	234616.15	4036455.81
91D	234702.86	4036321.56
92D	234743.50	4036258.49
92D'	234881.44	4036047.61
93D	235009.77	4035847.13
93D'	235163.32	4035709.35
94D	235330.67	4035556.05
1I	244308.67	4043033.80
1I'	244284.49	4043045.03
1I"	244251.65	4043048.67
2I	244093.12	4043039.63
3I	244035.22	4043032.92
4I	243924.30	4042988.41
5I	243612.20	4042847.82
6I	243578.82	4042835.63
7I	243531.39	4042830.07
8I	243334.74	4042857.98
9I	243132.72	4042888.52
10I	242773.35	4042994.74
11I	242611.88	4043040.77
12I	242480.55	4043077.76
13I	242434.09	4043090.19
14I	242008.11	4042992.51
15I	241751.22	4042909.96
16I	241669.23	4042866.76
17I'	241523.07	4042813.50
17I	241466.58	4042839.44
18I	241394.08	4042833.00
19I	241119.26	4042714.88
20I	241055.21	4042682.10
21I	240870.87	4042634.42
22I	240653.65	4042610.79
23I	240539.66	4042558.92
24I	240333.19	4042566.39
25I	240184.12	4042481.26
26I	240074.11	4042411.07
27I	239986.21	4042337.17
28I	240026.51	4042298.35
29I	239848.84	4042185.79
30I	239717.39	4042110.24
31I	239610.95	4042018.80
32I	239572.32	4041943.64
33I	239431.19	4041857.93
34I	239386.34	4041888.80
35I	239278.40	4041993.06
36I	239094.07	4042090.17
37I	238888.70	4042178.57
38I	238811.18	4042209.80

Nº Mojón	X-UTM	Y-UTM
38I'	238579.87	4042295.80
39I	238551.36	4042305.21
40I	238505.55	4042315.99
41I	238333.63	4042370.91
42I	238142.25	4042350.10
43I	238007.36	4042345.52
44I	237921.06	4042350.82
45I	237892.20	4042352.85
46I	237729.80	4042369.87
47I	237593.86	4042399.38
48I	237489.25	4042431.84
49I	237425.58	4042454.59
50I	237306.69	4042515.40
50I'	237252.13	4042544.43
51I	236969.50	4042668.59
51I'	236925.83	4042725.26
51I''	236827.29	4042732.03
52I	236754.41	4042762.05
53I	236626.30	4042709.22
54I	236223.17	4042784.37
55I	236105.14	4042734.88
55I'	236050.54	4042724.39
56I	235913.09	4042632.54
57I	235868.09	4042586.36
58I	235830.32	4042568.53
59I	235753.98	4042458.84
59I'	235621.20	4042381.25
60I	235409.86	4042245.98
61I	235143.52	4042110.75
62I	234989.44	4041993.20
63I	234891.60	4041935.69
64I	234802.55	4041885.71
65I	234764.38	4041876.17
66I	234679.35	4041854.94
67I	234642.81	4041824.36
68I	234570.94	4041723.51
69I	234466.70	4041621.27
70I	234322.11	4041468.82
70I'	234187.02	4041326.52
71I	234066.44	4041186.66
72I	233994.68	4041103.22
73I	233963.54	4041003.84
73I'	233893.84	4040894.83
74I	233849.02	4040792.24
75I	233785.43	4040509.55
75I'	233679.28	4040255.54
76I	233591.98	4040047.41
76I'	233508.73	4039847.86
77I	233417.52	4039632.05
77I'	233324.03	4039408.62
78I	233227.33	4039175.10
78I'	233211.50	4039133.43
78I''	233143.98	4038932.48
79I	233071.60	4038716.42
80I	233097.22	4038607.91
81I	233199.47	4038478.48
82I	233211.89	4038464.89
82I'	233347.05	4038282.23
83I	233445.97	4038149.55
84I	233597.45	4037952.35
85I	233676.20	4037860.78
86I	233774.76	4037759.36
87I	233808.62	4037724.03

Nº Mojón	X-UTM	Y-UTM
87I'	233897.36	4037586.47
88I	233970.47	4037472.11
88I'	234064.80	4037342.67
89I	234169.10	4037200.12
89I'	234277.83	4037029.89
89I''	234393.00	4036855.99
90I	234526.87	4036648.10
90I'	234640.69	4036474.65
91I	234726.98	4036342.67
92I	234768.39	4036276.73
92I'	234907.40	4036064.41
93I	235036.35	4035863.83
93I'	235183.40	4035730.78
94I	235349.66	4035580.67
D1	238802.18	4042177.15
D2	238539.50	4042264.04
D3	238551.36	4042305.21
D4	238811.18	4042209.80
A	236886.30	4042758.98
B	236930.64	4042874.61
C	237028.65	4042833.77
D	236993.27	4042752.55

RESOLUCION de 16 de julio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Ecija a Teba, Tramo 7.º B, desde la Carreterilla de Majarón hasta su final en el término municipal de Los Corrales, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija a Teba», en su tramo 7.º B, comprendido desde la Carreterilla de Majarón, hasta su final en el término municipal de Los Corrales, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija a Teba», en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 1999, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Osuna para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Ecija a Teba», en su tramo 7.º B, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 17 de mayo de 2000, notificándose a todos los interesados en el expediente, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 91, de fecha 19 de abril de 2000.

En dicho acto de deslinde no se hacen manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones